



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 229 -2022-GR.APURIMAC/DRA.

Abancay, 21 OCT. 2022

VISTOS:

La Resolución Directoral N° 141-2022-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 30 de junio del 2022 y la Resolución Directoral N° 220-2022-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 27 de septiembre del 2022, la Resolución N° 02 (AUTO DE VISTA) de fecha 12 de mayo de 2022 recaído dentro del Expediente Judicial N° 01278-2017-0-0301-JR-CI-02, la Resolución N° 20 de fecha 03 de marzo de 2022 recaído dentro del Expediente Judicial N° 01278-2017-0-0301-JR-CI-02; la Resolución N° 30 de fecha 11 de octubre de 2022 recaído dentro del Expediente Judicial N° 01278-2017-0-0301-JR-CI-02, el escrito con SIGE N° 00022880 de fecha 29/09/2022 y demás insertos; y

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, norma constitucional concordante con los Artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, al respecto, es preciso citar al artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, que en lo que se refiere a los requisitos de validez de los actos administrativos, establece: "Son requisitos de validez de los actos administrativos: **1. Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, o través de la autoridad regularmente nominado al momento del dictado... **2. Objeto** o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible físico y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. **3. Finalidad Pública.** - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidos por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse o perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinto o lo previsto en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. **4. Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **5. Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. En virtud a los requisitos señalados previamente, a continuación, pasaremos analizar la competencia en el caso concreto, y que la autoridad regularmente nominada debe observar al momento de la emisión del acto";

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, ha previsto las causales de nulidad del acto administrativo, entre ellas, establece: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias [...]";

Que, es decir, el acto administrativo es susceptible de ser declarado nulo en los términos previstos por el artículo 10 del TUO de la LPAG, cuando padezca de los vicios contemplados por dicho precepto. A través de ésta disposición legal se ha reservado esa consecuencia a los actos que incurren en vicios graves de legalidad;

Que, tal es así que, el acápite 1.1 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, establece los principios del procedimiento administrativo, siendo uno de las más importantes el principio de legalidad, que traemos a colación: "1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



229

(Subrayado agregado); Que, de acuerdo con el principio de legalidad, los actos administrativos deben producirse mediante los procedimientos que estuvieren establecidos, esta disposición es de carácter imperativo, necesario, legal y forzoso para originar un acto administrativo válido y conforme a ley. Desprendiéndose de ello que, las autoridades administrativas están obligadas a actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho. Este principio contenido en el artículo 45 de la Constitución Política del Perú, precisa que ningún funcionario sea cual fuere su rango dentro de la Administración Pública puede arrogarse facultades o competencias para emitir un acto administrativo, más allá de las que les confiere la propia Constitución o las leyes vigentes puesto que las mismas estarían fuera del ámbito jurídico. Cuando esto sucede, se actúa con exceso de poder, y ello da lugar a la nulidad de pleno derecho de dicho acto administrativo, porque viola el principio de legalidad que debe contener dicho acto conforme al acápite 1.1 del numeral 1. del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444;

Que, el artículo 12 del TUO de la Ley N° 27444, prescribe: "12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. 12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa. 12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado. (...);

Que, en cuanto a los efectos, el artículo 12 de la LPAG dispone que la declaración de nulidad de un acto administrativo basada en una constatación objetiva de los graves vicios que aquejan al acto, retrotrae sus efectos hacia el momento mismo en que el acto nació o sufrió del vicio que lo afecta. Esta regla es ratificada por el artículo 17.2 de la LPAG que establece que la declaratoria de nulidad de un acto administrativo no sólo supone la extinción del mismo, sino que surte efectos desde su nacimiento, con carácter declarativo y efectos ex tunc;

Que, como lo señala el doctrinario Henrique Meier: "El acto administrativo declarado nulo no es susceptible de generar efectos jurídicos válidos, desaparece de la vida jurídica como si nunca hubiera existido, los efectos producidos se pierden, se borran, y por supuesto tampoco podrá generar efectos para el futuro";

Que, en fecha 30 de junio del 2022, se emitió la Resolución Directoral N° 141-2022-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, mediante el cual resuelve contratar a la servidora **RUTH MARLENY ANDIA SULCA** en estricto cumplimiento de la Sentencia, recaída en la Resolución N° 10 (10.01.2019) expedida por el Juzgado Civil Transitorio de Abancay, derivado del **Exp. Judicial N° 01278-2017-0-0301-JR-CI-02**, en la plaza profesional SPE como Especialista de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Apurímac, plaza N° 04;

Que, pese a ello mediante Resolución N° 02 (AUTO DE VISTA) de fecha 12 de mayo de 2022 recaído dentro del **Expediente Judicial N° 01278-2017-0-0301-JR-CI-02**, resolvieron: "**CONFIRMAR** la Resolución N° 20 de fecha 03 de marzo de 2022, que corre a fojas 58 expedida por el Señor Juez del Juzgado de Trabajo de Abancay, que ha resuelto: 1).- Corregir la parte introductoria del acta de reposición y 2).- Requiere al Gobierno Regional de Apurímac, cumpla con reincorporar a la demandante Ruth MARLENY Andia Sulca en el puesto de Abogada de la Dirección Regional de Educación de Apurímac conforme al acta de reposición";

Que, estando a lo precedente, mediante Memorando N° 227-2022-GR.APURIMAC/DR.ADM/OF.RR.HH de fecha 15 de setiembre del 2022, la Directora de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, en atención a los documentos ut supra, dispone las acciones en mérito a lo resuelto en la Resolución N° 29, **Expediente Judicial N° 01278-2017-0-0301-JR-CI-02**, disponiendo las acciones necesarias, a efectos de determinar la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 141-2022-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE de fecha 30 de junio de 2022, donde se otorga a la servidora la plaza presupuestada de Especialista de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Apurímac, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, conforme a lo previsto en el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, mediante Informe Técnico N° 238-2022-GRAP/07.01/DRA/OF.RR.HH/ABOG.LEQD de fecha 19 de setiembre de 2022, emitido por la Abogada de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, señala que en función de los documentos contenidos en el expediente, recomienda declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 141-2022-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE de fecha 30 de junio de 2022, a efectos de garantizar la ejecución de la Resolución N° 29 de fecha 09 de setiembre de 2022 y el Auto de Vista





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



229

(Resolución N° 02) de fecha 12 de mayo de 2022, Exp. Judicial N° 01278-2017-0-0301-JR-CI-02, conforme lo advertido en el Memorando N° 227-2022-GR.APURIMAC/DR.ADM/OF.RR.HH de fecha 15 de setiembre de 2022; y, siendo este el estado situacional del procedimiento administrativo, corresponde a esta autoridad administrativa, ejercer su potestad nulificante atribuida por el ordenamiento, la misma que se encuentra contemplada *Ut Supra* en el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, teniendo como fundamento los dos considerandos precedentes se emitió la Resolución Directoral N° 220-2022, GR.APURIMAC/DRA, de fecha 27 de septiembre del 2022, mediante el cual se resuelve declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 141-2022-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, en todos sus extremos, en merito a lo dispuesto en el Expediente Judicial N° 01278-2017-0-0301-JR-CI-02 (...); sin mayor motivación, contraviniendo el Principio de Legalidad que comprende el debido proceso y tutela Jurisdiccional efectiva, que se constituye de observancia obligatoria para la administración Pública, bajo sanción de nulidad ipso jure;

Que, es causal de nulidad, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias numeral 1 y 3 del artículo 10 de la Ley 27444), y para efectos de resolver el presente caso, es indispensable tener en consideración los siguientes principios: **1). Principio de Verdad Material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; **2). Principio de Legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; **3). Principio del Debido Procedimiento.** - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, de lo desarrollado precedentemente podemos determinar que la Resolución Directoral N° 141-2022-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE de fecha 30 de junio de 2022 ha sido emitida para dar cumplimiento a un mandato judicial, sin embargo no se ha ejecutado conforme a lo dispuesto en la resolución N° 20 de fecha 03 de marzo de 2022 recaído dentro del Expediente Judicial N° 01278-2017-0-0301-JR-CI-02 que fuera confirmada por la Sala Mixta mediante Auto de Vista - Resolución N° 02 - de fecha 12 de mayo de 2022; así mismo la Resolución Directoral Regional N° 220-2022, GR.APURIMAC/DRA de fecha 27 de septiembre del 2022, se encuentra sin motivación y vulnera derechos al haberse declarado la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 141-2022-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE en todos sus extremos, tanto más que a la administrada Ruth Marleny Andia Sulca se le ha remunerado como contraprestación por los servicios que brindo a la entidad en mérito al acto administrativo que se nulifico; por lo que se encuentran incursas dentro de las causales de nulidad establecidas en el numeral 1) y 3) del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444

Que, asimismo mediante escrito con SIGE N° 0022880 de fecha 29/09/2022 ha realizado observaciones a la Resolución Directoral Regional N° 220-2022, GR.APURIMAC/DR; la misma que es amparable;

Que, el artículo 13° numeral 13.3 señala: "Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio" en concordancia con lo establecido en el artículo 14 numeral 14.2, 14.2.2, 14.2.3 del TUO de la Ley 27444; en este caso en particular al haberse cumplido con la reposición por mandato judicial resulta procedente conservarse el acto administrativo en el extremo del cobro de las remuneraciones y beneficios sociales que ha obtenido la administrada como producto de la Resolución Directoral N° 141-2022-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE de fecha 30 de junio de 2022 debido a las transgresiones y falta de motivación que la entidad incurrió al momento de emitir el acto materia de nulidad;

Que, en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 27783, Ley de Base de Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, de conformidad con las funciones y estructura jerárquica establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Sede del Gobierno Regional de Apurímac, Aprobado mediante Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 141-2022-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE de fecha 30 de junio de 2022, **en el extremo que** se le asigna la plaza Orgánica N° 04 con el cargo de Especialista de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Apurímac; conservándose los demás actos de conformidad al numeral 14.2.2 y 14.2.3 del artículo 14° del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, al haberse verificado la vulneración de normas reglamentarias y actos contrarios al ordenamiento jurídico, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Regional N° 220-2022-GR.APURIMAC/ADM de fecha 27 de setiembre de 2022, **en todos sus extremos**, por encontrarse vicios en el acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho; contemplada en los numerales 1) y 3) del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, al haberse verificado la vulneración de normas reglamentarias y actos contrarios al ordenamiento jurídico, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER a la Dirección Regional de Educación **DAR CUMPLIMIENTO** al requerimiento efectuado por el Juzgado de Trabajo mediante la Resolución N° 30 de fecha 11 de octubre de 2022 recaído en el **Expediente Judicial N° 01278-2017-0-0301-JR-CI-02**, en consecuencia cumpla con realizar las acciones administrativas para este fin en estricto cumplimiento al mandato judicial.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la administrada **RUTH MARLENY ANDIA SULCA**, a la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, Dirección Regional de Educación de Apurímac, al Juzgado Laboral de Abancay, así como a las demás instancias administrativas del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley que ameriten por corresponder de acuerdo a su competencia.

ARTICULO QUINTO.- SE DISPONE la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.


C.P.C. WILFREDO CABALLERO TAYPE
DIRECTOR REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

